



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Verbal: 760013103005-2018-00478-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito que antecede, el apoderado der la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto No. 152 del 4 de marzo de 2020 (fl. 162 y vto), mediante el cual se dispuso, entre otras, rechazar de plano la solicitud de nulidad que fuere interpuesta por dicho profesional, al haberse configurado, a su juicio, la causal prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P.

Expone en su escrito que *“...el despacho niega la NULIDAD PROCESAL, en virtud que no se hizo uso de los recursos previstos en la norma adjetiva, pero desconcierta la interpretación que realiza el despacho al establecer que la nulidad invocada se ajusta a la norma expresa en el inciso 4° del artículo 135 del C.G del Proceso, dicha norma establece... “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Arguye además el recurrente que la juez no le otorgó la oportunidad de interrogar a las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento calendada 11 de diciembre de 2019 (folio 150-151); por tanto dicha prueba así recaudada resultó nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 14 del C.G.P., exponiendo en ese orden que *“según el inciso 2° del artículo 170 del CGP, las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y como el interrogatorio de los contendientes es medio probatorio que el juez debe practicar de oficio y en forma obligatoria (CGP, art 372, num 7), se impone colegir que las partes pueden formular preguntas a su cliente y a su contraria, aunque no hubiera hecho la petición en sus escritos de demanda y de contestación.”*

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

Así las cosas, para resolver la presente impugnación, se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Siendo procedente entonces el recurso horizontal interpuesto en contra de la providencia referida, además de ser presentado oportunamente, desde ahora se advierte que no está llamado a prosperar el mismo, como quiera que la nulidad propuesta no resulta procedente.

Respecto al argumento de la negativa que refiere el apoderado en la práctica del interrogatorio, se sostiene este Juzgado en el entendido que la pretensa vulneración al debido proceso no se da como quiera que se observó en el desarrollo de la diligencia, que la práctica del interrogatorio del representante de la demandada, se tramitó en debida forma. Ahora, respecto a la posibilidad de acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, quien quiso “contrainterrogar” al señor Andrés Felipe de Francisco Díaz, en calidad de representante legal del Ingenio Mayagüez, en su oportunidad se le advirtió y se le aclaró al profesional del derecho que la prueba contentiva del interrogatorio de parte no fue decretada a su favor, por la potísima razón, que no fue solicitada dicha prueba de su parte, ni en su escrito de demanda, ni en la contestación a la demanda de reconvenición.

Lo anterior obedeciendo el tenor del artículo 202 del C.G.P., frente a los requisitos del interrogatorio de parte que establece, en lo pertinente:

*“El interrogatorio será oral. **El peticionario** podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

*Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio **la parte que solicita la prueba** podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.*

(...)Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso. (...).”

De lo anterior se puede colegir que, la oportunidad para formular las preguntas es para el peticionario que solicita la prueba, salvo el juez que por imperativo de la ley debe hacerlo oficiosamente (art. 372 C.G.P.), como en efecto se realizó. Ahora, la norma sí permite que las partes “objeten” las preguntas, no resultando con ello que formule unas nuevas en tanto que esa objeción se predica para aquellas preguntas que se enuncien y que tiendan a no ser claras, o precisas, o que sean inconducentes y superfluas.

Ahora bien, con ocasión al recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos concita, y bajo la petición a que se sustrae el recurso atinente a que se declare la nulidad del interrogatorio de parte llevado a cabo el 11 de diciembre de 2019, dirá de nuevo esta Sede judicial que de conformidad con el artículo 135 del C. G. del P., “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina” y que a la postre resultó saneada al no atacarse en su oportunidad la negativa a su solicitud de interrogar, mediante los recursos de ley previstos para tal fin en la norma que gobierna este trámite procesal (Artículo 136 Ibídem).

Pero además debe precisarse que en el caso *sub examine* no se configura de ninguna manera la causal de nulidad invocada por el recurrente, habida cuenta que no se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, menos que se haya omitido la práctica de alguna que de acuerdo con la ley sea obligatoria, pues precisamente, siendo el interrogatorio de parte una

prueba que oficiosamente se debe realizar por parte del juez, así se hizo en la diligencia del 11 de diciembre de 2019; asunto diferente es, que no habiéndose solicitado oportunamente por parte del ahora censor dicha prueba, la misma no haya podido ser practicada por este, de ahí que no encuentra mérito el despacho para revocar la actuación atacada.

Respecto a la apelación presentada en subsidio, la misma se concederá de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto *devolutivo*, advirtiéndose que, dada la contingencia derivada de la pandemia universalmente conocida, no se requerirá el aporte de expensas, pues el expediente será remitido al superior jerárquico a través de medio digital.

Por su parte se agregarán al expediente para que obren y consten, y sean de conocimiento de las partes, los escritos allegados, en respuesta a los oficios ordenados en la audiencia anterior, visibles en el cuaderno “Pruebas de oficio”.

En virtud de ello se requerirá además al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Candelaria (V) para que dé respuesta precisa sobre la información solicitada por el despacho, esto es, certifique si el Ingenio Mayagüez tiene o no autorización para transitar maquinaria pesada para la operación de cosecha de caña por el callejón El Cofre de dicho municipio.

Finalmente, se reprogramará la fecha para llevar a cabo la audiencia que fuese programada para el día 10 de marzo de 2020, y que no pudo llevarse a cabo ante el cierre de los despachos judiciales, prorrogándose además el término de que trata el art. 121 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME lo resuelto en el auto recurrido que data del 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto # 152 del 4 de marzo de 2020, en el efecto devolutivo, para lo cual procederá el despacho a remitir copia del expediente digital, a través del link, al superior jerárquico.

TERCERO: AGREGAR a los autos, las respuestas que obran en el cuaderno “Pruebas de oficio” para conocimiento de las partes.

CUARTO: REQUERIR al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Candelaria (V) para que dé respuesta precisa sobre la información solicitada por el despacho, esto es, certifique si el Ingenio Mayagüez tiene o no autorización para transitar maquinaria pesada para la operación de cosecha de caña por el callejón El Cofre de dicho municipio. **OFÍCIESE** por

Secretaría y envíese copia del oficio a los apoderados de las partes para que hagan la gestión pertinente.

QUINTO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **11 de febrero de 2021** las **9:00 AM**, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que se dará a conocer previamente, y a la que los apoderados deberán acceder por medio del vínculo o link que se les remitirá oportunamente a los correos electrónicos suministrados.

Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber de comparecer a dicha diligencia virtual, así como la de procurar la comparecencia de testigos, peritos o demás personas que fuesen citadas a fin de rendir declaración alguna de acuerdo con lo ordenado en el respectivo auto por medio del cual se decretaron las pruebas.

En el evento de requerirse copia de alguna pieza procesal o de todo el expediente, podrá solicitarse el link del mismo a través del correo institucional del Juzgado, como quiera que el presente proceso ya se encuentra digitalizado.

SEXTO: PRORROGAR por 6 meses más la duración del presente proceso de conformidad con lo previsto en el art. 121 del C.G.P., como quiera que el mismo no ha podido ser evacuado, pues el Despacho tramita un sin número de procesos que ameritan igual atención, así mismo conoce de acciones constitucionales que ingresan casi a diario por reparto y cuyo trámite es preferente. El cómputo de dicho interregno solo empezará a transcurrir una vez fenecido el término legal inicial, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el tiempo que estuvieron cerrados los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

02f

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO NO. 75, POR EL CUAL SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.